

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 210/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CHILCHOTA, ESTADO DE  
MICHOCÁN DE OCAMPO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos presentados por el Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán de Ocampo, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintitrés.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán de Ocampo, impugna la promulgación, expedición y ejecución de la Ley Orgánica Municipal del Estado; la reforma a los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Entidad; el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número IEM-CG-016/2022 que declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Carapan, Municipio de Chilchota, Michoacán, mediante la cual define su autogobierno, así como el ejercicio y administración de los recursos presupuestales municipales de manera directa y, finalmente, la disminución, afectación presupuestal y/o descuento de participaciones federales y estatales correspondientes al Municipio de Chilchota, destinadas a la Comunidad Indígena de Carapan, que realiza el Gobierno del Estado a partir del mes de agosto de dos mil veintidós, en los términos siguientes.

*“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado, siendo este (sic) el siguiente:*

*a. Artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 30 treinta de marzo del 2021 dos mil veintiuno; (sic);*

*b. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número IEM-CG-016/2022, por medio del cual declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Carapan, municipio de Chilchota, Michoacán, mediante la cual definen su autogobierno, así como el ejercicio y administración de los Recursos Presupuestales de manera directa, notificado a mi representado el pasado 01 primero de abril del 2022 dos mil veintidós. (sic)*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2022**

c. Artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que se publicó su reforma el pasado 29 veintinueve de septiembre del 2015 dos mil quince (sic) en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y cuyo acto de aplicación tuvo lugar el pasado 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno (sic);

d. Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas; y,

e. Disminución presupuestal y/o descuento de participaciones correspondientes al Ayuntamiento de Chilchota, destinadas a la comunidad indígena de Carapan.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la Síndica Propietaria del Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán de Ocampo, solicita específicamente la suspensión del acto impugnado, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, IEM-CG-016/2022 que declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Carapan, Municipio de Chilchota, Michoacán, mediante la cual define su autogobierno, el ejercicio y administración de los recursos presupuestales municipales de manera directa, así como de sus efectos; además, solicita la medida cautelar para que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, deje de suministrar los recursos presupuestales municipales de manera directa a la Comunidad Indígena de Carapan y, en caso de que los haya retenido al Municipio y no se hayan entregado a la referida Comunidad o Tenencia de Carapan, se los transfiera o reintegre con los intereses respectivos, en los términos siguientes.

**“SUSPENSIÓN**

Con fundamento en lo expuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley en la materia me permito solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la Suspensión del acto, en los términos siguientes:

1. Suspenda los efectos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con el número de expediente IEM-CG-016/2022; y/o,

2. Ordene a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a que, en caso de que los recursos hayan sido retenidos y no hayan sido entregados a la comunidad de Carapan, sean debidamente transferidos al Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, con los intereses respectivos.

No omito mencionar que la suspensión se solicita en los términos ilustrados en el auto de fecha 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno (sic) del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional identificada con el número de expediente 165/2021, la cual también impugna la normatividad aquí atacada, así como un Acuerdo similar de una autoridad igualmente aquí demandada.

Así, en aquella ocasión se negó en virtud de que la suspensión no se dirigió a la suspensión del hecho concreto -Acuerdo IEM-CG-265/2021-, sobre la cual si hubiera sido factible pronunciarse sobre la medida cautelar. Por tanto, y en función del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIACONSTITUCIONAL 210/2022**

principio de seguridad jurídica, se solicita en los términos arriba enunciados para que la misma efectivamente sí sea otorgada.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

(...).

**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIACONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** (...).

**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIACONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** (...).

De tal forma que, **la medida suspensiva debe otorgarse por regla general y solamente negarse en casos excepcionales**, por lo que **negarla sería nugatorio de justicia** al actor que represento.

En correlación con lo anterior, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección; de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Tercera sección de fecha 10 diez de abril de 1995 mil novecientos noventa y cinco, reconocen que los supuestos de improcedencia de la suspensión encuentran sus límites en el artículo 15 de la referida Ley Reglamentaria, es decir que solamente se podrá negar cuando tengan lugar alguno de los supuestos expresamente establecidos en tal artículo. Por tanto, si el caso concreto no está establecido en tal disposición no es procedente negar la suspensión, es decir, se debe otorgar la medida cautelar.

Así pues, los únicos requisitos que la Ley Reglamentaria plantea para que proceda la medida cautelar son aquellos enunciados en la tesis multialudida (sic), siendo estos los siguientes:

a) *Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Este requisito se satisface a la vista toda vez que **fue expresamente solicitado en el escrito inicial de demanda.***

b) *No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales. Este requisito de igual forma se encuentra satisfecho, toda vez que **se señala como acto el acuerdo citado IEM-CG-016/2022, en el que se valida la consulta previa, libre e informada de la comunidad de Carapan**, mediante el cual se determina el ejercicio del presupuesto directo. Si bien es cierto que también se denuncia la norma, lo cierto es que existe una diferenciación entre el acto y la norma que funge como fundamento del primero.*

c) *No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Este requisito, de igual manera se satisface, toda vez que el acto reclamado no encuadra en lo dispuesto por las tesis siguientes (...); y demás criterios relativos. Por tanto, mediante el otorgamiento de la medida cautelar reclamada, no se actualiza ninguno de los supuestos referidos, toda vez que no pone en riesgo tales bienes. En sentido contrario, mediante la consumación de la entrega de recursos sí se podría afectar tales bienes jurídicos toda vez que la administración del pecunio público recaería en otros sujetos no legitimados para tal efecto, tal y como fue referido en el escrito inicial de demanda.*

d) *el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Este requisito, como tal no requiere satisfacción, ya que consiste en una medida que pudiera ser aplicada; y,*

e) *para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. En este sentido, el inciso hace referencia, como su nombre lo indica, que el otorgamiento de la suspensión se*

## **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2022**

realizará en los términos en los que el prudente arbitrio del Ministro Ponente considere, con la finalidad por un lado de evitar un daño irreparable, mientras que por el otro de preservar la materia.

Así pues, los requisitos se encuentran cabalmente satisfechos, por lo que la concesión de la medida cautelar es procedente.

Así pues, la Suspensión en materia de Controversias Constitucionales se puede dictar ya sea de oficio o a petición de parte, sin especificar la legislación aplicable en qué casos procede una y en qué otra, solamente dejando al prudente arbitrio del Ministro Ponente la forma de tramitación del incidente. Así pues, por norma general, en materia de Controversias Constitucionales, la suspensión se puede otorgar a petición de parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley Reglamentaria, solamente exigiendo que sea una de las partes quien la solicite, en cabal concordancia con la ya referida tesis 178123.

La forma de promoción no requiere mayor forma o trámite mas que lo que expresamente disponen los dispositivos normativos referidos, es decir, basta con que el actor identifique el acto que se desea suspender (sic) y que sea solicitado expresamente.

Así las cosas, un elemento a considerar para el otorgamiento de la medida cautelar consiste el (sic) análisis anticipado de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir ponderar la existencia de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora. El pleno de la Corte ha determinado al respecto lo siguiente:

(...).

**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). (...).**

Bajo la anterior lógica, en el presente asunto se satisfacen los elementos señalados por el Pleno mediante la jurisprudencia en cita, toda vez que la apariencia del buen derecho se satisface partiendo de la premisa constitucional establecida en los arábigos 21, 115 y 134, los cuales señalan que le corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de los servicios públicos municipales -encontrándose el de seguridad pública, asimismo, que la administración de los recursos se hará bajo la observancia de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Por tanto, el bien que se pretende tutelar está dotado de juridicidad.

Por otro lado, el peligro en la demora se materializa mediante el riesgo que se corre en que terceros no legitimados constitucionalmente puedan administrar recursos públicos, así como brindar servicios públicos que constitucionalmente le corresponde brindar al estado (sic), específicamente en el municipio. Suponiendo sin conceder que se niegue la suspensión, se corre el riesgo de que personas comuneras de la tenencia de Carapan ejerzan funciones de seguridad, entre ellas la persecución y sanción de los delitos, posesión de armas y legitimidad en funciones de persecución de los delitos, conducta que le compete exclusivamente al Estado, lo anterior en perjuicio del propio estado (sic) y de las personas habitantes del municipio de Chilchota. (...).”

Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIACONSTITUCIONAL 210/2022**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características***

**<sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2022**

*muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>2</sup>.*

Ahora, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, en principio la parte actora solicita la suspensión de los efectos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de

---

<sup>2</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIACONSTITUCIONAL 210/2022**

Michoacán número **IEM-CG-016/2022** que califica y declara jurídicamente válida la Consulta Previa, Libre e Informada, realizada a la Comunidad Indígena de Carapan, perteneciente al Municipio de Chilchota, Michoacán, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la determinación de la aludida Comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales municipales de manera directa y autónoma, como acto de aplicación de las normas impugnadas de las Leyes Orgánica Municipal y de Mecanismos de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, es importante destacar que **su solicitud de suspensión del acto concreto de aplicación de los preceptos cuestionados**, no la realiza para suspender sus efectos y consecuencias, consistentes en la calificación y declaración de validez del Consejo General del Instituto Electoral estatal, a la Consulta realizada por dicho Instituto el trece de marzo de dos mil veintidós; puesto que **lo que efectivamente pretende, es la suspensión del procedimiento de entrega de recursos municipales a la Comunidad Indígena de Carapan**; entrega de recursos que se materializó, como lo reconoce la propia promovente, a partir del mes de agosto de dos mil veintidós, por lo que se trata de actos consumados para efectos de la suspensión en controversias constitucionales y de concederse la suspensión en los términos solicitados, implicaría otorgar efectos constitutivos de derecho a la medida cautelar.

Además, la suspensión de la entrega de recursos municipales a la Comunidad Indígena de Carapan, que realiza el Gobierno del Estado a partir del mes de agosto de dos mil veintidós, constituye la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad cuestiona la promovente, la cual es materia del fondo del asunto y motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, e implica que se paralicen los efectos y se suspenda el contenido de las disposiciones legales de la Ley Orgánica Municipal del Estado combatidas.

De tal forma que el Municipio actor solicita la medida cautelar para que se suspenda el procedimiento de entrega de presupuesto a la Comunidad Indígena de Carapan, Municipio de Chilchota, Michoacán, prevista en los

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2022**

artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, cuya constitucionalidad reclama, derivado de la aprobación del Acuerdo **IEM-CG-016/2022** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pero del estudio integral de dicho acuerdo y su naturaleza, no se desprende que tenga por efecto o finalidad la entrega de recursos presupuestales a la referida Comunidad Indígena, toda vez que sus efectos y consecuencias se limitan a calificar y declarar jurídicamente válida la Consulta Previa, Libre e Informada, realizada a la Comunidad Indígena en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales municipales de forma autónoma.

Por otra parte, en relación con la solicitud de suspensión de la Síndica municipal promovente para que se ordene a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, se transfieran y restituyan los recursos municipales que corresponde ejercerlos de manera directa y autónoma a la Comunidad Indígena de Carapan, en caso de que los recursos hayan sido retenidos al Municipio actor y no se hayan entregado a la Comunidad Indígena, con los intereses respectivos, como ya quedó precisado en el presente proveído, dicha entrega de recursos ya se materializó desde el mes de agosto de dos mil veintidós, por lo que se trata de actos consumados y de concederse la suspensión en los términos solicitados, implicaría otorgar efectos constitutivos de derecho a la medida cautelar.

Asimismo, debe decirse que si bien el Municipio actor cuestiona la constitucionalidad de los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto quinientos nueve (509), que establecen el procedimiento para que las Comunidades Indígenas en el Estado hagan efectivo su derecho al autogobierno y soliciten el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales que les sean asignados por el Municipio, al considerar que se invade la esfera competencial municipal, se violenta su autonomía y la división de poderes, así como la facultad reglamentaria, de libre organización y régimen de gobierno interno, transgrediendo los artículos 16, 115 y 134 de la Constitución Federal, también lo es que al tratarse de impugnación de normas generales rige lo dispuesto en el

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIACONSTITUCIONAL 210/2022**

artículo 14<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria, esto es, que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Sobre el particular, es aplicable la tesis aislada que es del tenor siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”<sup>4</sup>***

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **no es dable conceder la medida cautelar en los términos pretendidos por el Municipio actor**, esto es, para que se suspenda el procedimiento de entrega de recursos presupuestales a la Comunidad Indígena de Carapan, por tratarse de actos consumados y la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad cuestiona la promovente, la cual es materia del fondo del asunto; inclusive, tendría efectos constitutivos de derecho, lo que debe ser motivo de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En ese sentido, es inadmisibles jurídicamente lo pretendido por el Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán de Ocampo al solicitar la medida cautelar, lo que implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, la entrega de los recursos económicos presupuestales a la Comunidad

---

<sup>3</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”

<sup>4</sup>Tesis 2ª. XXXII/2005, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI correspondiente al mes de marzo de dos mil cinco, página novecientos diez, registro digital 178861.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2022**

Indígena de Carapan es inconstitucional, que viola la esfera competencial municipal, su autonomía y la división de poderes, así como la facultad reglamentaria, de libre organización y régimen de gobierno interno, lo cual, como se dijo, no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Cabe agregar que si bien la petición de la parte actora la sustenta en la jurisprudencia P./J. 109/2004, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).”**, que permite otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo, también lo es que ese criterio tampoco permite otorgar efectos constitutivos de derecho a la medida cautelar. Decisión que no deja sin materia este juicio constitucional, en virtud de que la pretensión principal de la parte actora consiste en el análisis de la constitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y la entrega de recursos presupuestales municipales de Chilchota, Estado de Michoacán de Ocampo, a la Comunidad Indígena de Carapan, que realiza el Gobierno del Estado a partir del mes de agosto de dos mil veintidós.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

**ACUERDA**

**Único.** Se niega la suspensión solicitada por Rosa María Medina Rodríguez, Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán de Ocampo y, como lo solicita, expídase la copia certificada de este proveído, de conformidad con el artículo 278<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria.

<sup>5</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>6</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIACONSTITUCIONAL 210/2022**

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con los artículos 137<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>9</sup>, y 5<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de**

las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**7 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**8 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

**9 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

**10 Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

## **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2022**

lo previsto en los artículos 298<sup>11</sup> y 299<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 60/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>13</sup>, del citado Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>14</sup>, del citado Acuerdo General **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **182/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>15</sup>,

### **11 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

**12 Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

### **13 Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

**14 Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

**15 Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic),

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIACONSTITUCIONAL 210/2022**

del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>16</sup>.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **210/2022**, promovida por el Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.  
SRB/JHGV/ANRP. 1

---

específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

<sup>16</sup>Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

